



 República de Colombia Gobernación de Santander	CIRCULAR	CÓDIGO	AP-AJ-RG-115
		VERSIÓN	3
		FECHA DE APROBACIÓN	03/11/2015
		PÁGINA	Página 1 de 3

CIRCULAR No. 14

PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO – JEFES DE OFICINAS GESTORAS – ORDENADORES DEL GASTO – GERENTES DE INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS – PERSONAL DE PLANTA FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS QUE MANEJAN CONTRATACION

ASUNTO: RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 996 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 – LEY DE GARANTIAS ELECTORALES EN MATERIA DE CONTRATACION ESTATAL

FECHA: MAYO 30 DE 2017

La Oficina Jurídica del Departamento en su función de velar por la correcta y oportuna aplicación de la normatividad vigente y del Principio de Planeación en las actuaciones contractuales, expide la presente circular para la implementación de la Ley 996 de 2005 – Ley de Garantías Electorales -, Artículo 207 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), teniendo en cuenta las elecciones programadas para el año 2018:

Elecciones:

- Para Congreso de la Republica: 11 de Marzo de 2018.
- Presidente y Vicepresidente: primera vuelta 27 de mayo - segunda vuelta 17 de Junio, ambas fechas de 2018.

Decreto 2241 de 1986 "ARTÍCULO 207. Las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año y las de Presidente de la República el último domingo del mes de mayo siguiente."

CONGRESO DE LA REPUBLICA:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista; **Es decir a partir de las 00:00 horas del 11 de noviembre de 2017 y hasta las 24:00 horas del 11 de marzo de 2018.**

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la Republica, el Congreso de la Republica, Gobernaciones, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Consejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.





 CIRCULAR	CÓDIGO	AP-AI-RG-115
	VERSIÓN	3
	FECHA DE APROBACIÓN	03/11/2015
	PÁGINA	Página 2 de 3

La nómina del ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

De conformidad con el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, *"Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente. Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos."*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005 citado, se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Así mismo el artículo 33 de la precitada ley, restringe la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, durante cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial, es decir, **a partir de las 00:00 horas del 27 de Enero de 2018 y hasta las 24:00 horas del 27 de mayo, o hasta el día 18 de junio ambas fechas de 2018, en caso de ser necesaria la segunda vuelta.**

"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado."

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias"

Como consecuencia de lo estipulado en dicha norma, deberá abstenerse de celebrar contrataciones directas con las siguientes excepciones:

- Los contratos referentes a la defensa y seguridad del Estado.
- Los contratos de crédito publico.
- Los contratos requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres.
- Los contratos utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor.
- Los contratos que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalaria

Debe tenerse presente que las restricciones a la contratación pública, contempladas en el artículo 33 y en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, también tienen aplicación para el caso de la asociación entre entidades públicas reguladas por el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las asociaciones entre entidades públicas con personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyos contratos se encuentran reglamentados por los Decretos 777 y 1403 de 1992, y el Decreto 092 del 23 de Enero de 2017, en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política, y también la asociación entre entidades públicas con personas jurídicas privadas





	CIRCULAR	
	CÓDIGO	AP-AI-RG-115
	VERSIÓN	3
	FECHA DE APROBACIÓN	03/11/2015
	PÁGINA	Página 3 de 3

mediante la celebración de convenios de asociación, referidos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, tal como se plantea en el concepto emitido el 10 de junio de 2010 por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil (Consejero Ponente: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-0002010-00066-00, Numero interno 2011) en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

2. Las mencionadas restricciones se aplican:

- A la Asociación entre entidades públicas.
- A las asociaciones entre entidades públicas que quieren asociarse con personas jurídicas sin ánimo de lucro, conforme al artículo 355 de la Constitución y normas reglamentarias.
- A la asociación entre entidades públicas que desean asociarse con personas jurídicas privadas, mediante la celebración de convenios de asociación, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones asignados por la ley, conforme al artículo 96 de la ley 489 de 1998. (...)

Por último y en aras de contribuir con el ejercicio democrático transparente en las próximas elecciones presidenciales y de Congreso, todos los servidores públicos de esta entidad territorial, deben acatar las prohibiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley de garantías, a saber:

- Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
- Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
- Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
- Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
- Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera por razones políticas, durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Finalmente se solicita a todas las dependencias planear la contratación, teniendo en cuenta las restricciones que en materia de contratación aplican durante el período de Ley de Garantías, a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de la entidad.

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: Leila Prada Osorio/Prof. Univ. Oficina Jurídica